

Asunto: Ejecutivo de alimentos
Demandante: Nikol Tafurt Pérez y los niños representado legalmente por Angelica María Pérez Agredo
Demandado: Jhonn Alexander Tafurt Fernández
Providencia: Inadmisión

Nota a despacho. Popayán, 16 de abril de 2.024. En la fecha informo al Señor Juez que la presente Demanda se recibió por reparto a través de correo institucional. Sírvasse Proveer

Luz Stella Cisneros Porras
Secretaria

Juzgado Primero de Familia
Popayán, dieciséis de abril de dos mil veinticuatro

Interlocutorio n.º 712

Revisado el libelo y sus anexos se avizoran unas irregularidades formales que no permiten su admisión, como pasa a verse:

1. Frente a las pretensiones, las mismas no son congruentes con el documento base de esta ejecución, y con los hechos narrados, en el sentido de que los valores perseguidos en su integridad no corresponden a las que arroja una operación aritmética con los datos consignados en el título fundamento del presente proceso ejecutivo, esto es, el auto interlocutorio n.º 728 del 09 de julio de 2.018, preferido en audiencia pública n.º 69 de la misma fecha, en la que se reajusto cuota de alimentos en favor de los niños M.S.T.P, S.T.P y la hoy mayor de edad, Nikol Tafurt Pérez, a cargo del señor Jhonn Alexander Tafurt Fernández y conforme el incremento exacto que debió sufrir la cuota alimentaria con base en el S.M.LM.V, conforme quedo acordado en el título ejecutivo.
2. Lo anterior, debido que si bien, la cuota de alimentos se encuentra correctamente reajustada conforme el S.M.L.V para los años 2.019 a 2.023, lo es también, que para el año 2.024, la cuota no se reaplico en debida forma, ello, en atención que, el porcentaje fijado por el Gobierno Nacional para el presente año, corresponde al 12,07% y no al 12% como se consigno en el libelo genitor, situación que ocasiona que el valor global perseguido no corresponda a la realidad, por ello, dicha falencia deberá subsanarse a efectos de que la parte demandante, no se vea afectada en sus intereses.
3. En virtud de lo anterior, en el acápite de pretensiones la parte actora deberá hacer claridad sobre las sumas debidas mes a mes, indicando el concepto al que correspondan dichos valores informando, a su vez, el valor abonado por concepto de cuotas de alimentos por el ejecutado, cumpliendo los requisitos del artículo 422 del C. G. del P., en armonía con los numerales 4 y 5 del artículo 82 ídem.
4. Ahora bien, revisado el acápite de pruebas documentales aportadas, Advierte el Despacho, que la parte actora omitió anexar los registros civiles de nacimientos de los menores demandantes, lo mismo que de Nikol

Asunto: Ejecutivo de alimentos
Demandante: Nikol Tafurt Pérez y los niños representado legalmente por Angelica María Pérez Agredo
Demandado: Jhonn Alexander Tafurt Fernández
Providencia: Inadmisión

Tafurt Pérez, documento, que son resultan fundamentales en esta clase de asunto, a efectos de contar con la prueba suficiente de la relación paterno-filial existente entre los demandantes y el demandado.

5. Por último, referente a la solicitud de medida cautelar respecto del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria n.º 120-167041, si bien se aporta captura de pantalla de la consulta web realizada en la página SNR (Superintendencia de notariado y registro), lo es también que, dicho anexo no es suficiente, habida cuenta que, la prueba idónea para efectos de verificación a instancias de esta dependencia judicial es el certificado de libertad y tradición del bien antes mencionado, en consecuencia, la parte demandante deberá subsanar esta falencia atemperando su solicitud conforme lo estipula el 599 del C.G. del P. en armonía con el inciso final del artículo 83 ibidem.

Claro lo considerado y teniendo presente que la demanda no reúne los requisitos formales, al tenor de lo dispuesto en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, y con lo dispuesto en el artículo en la Ley 2213 de 2.022, se inadmitirá la demanda, concediéndole a la parte demandante un término de cinco (5) días para que la corrija so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve

Primero.- INADMITIR la demanda ejecutiva de alimentos, incoada por Nikol Tafut Pérez, y los niños S.T.P. y S.T.P., representados legalmente por Angélica María Pérez Ágredo, en contra del señor Jhonn Alexander Tafurt Fernández.

Segundo. - CONCEDER a la parte demandante, un término de cinco (5) días para subsanar las falencias anotadas, ya que si no lo hiciere se rechazará la demanda. Advirtiéndole que la demanda deberá remitirse al correo institucional j01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co, y presentarse nuevamente en forma integral y corregida en un solo texto formato pdf (art. 93 en concordancia con el 12 del C. G. del P.), con el fin de garantizar el derecho a la defensa de la contraparte.

Notifíquese y cúmplase

Firmado Por:
Gustavo Andres Valencia Bonilla
Juez
Juzgado De Circuito

Familia 001
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **238aa00c547fa9ee0233cc2e8e34a86a55964a88a93e37c26cb4ddc82f000ea5**

Documento generado en 16/04/2024 02:33:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>